RECURSO DE REVISIÓN:
REV/003/2017
SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 15 DE FEBRERO DE 2017.----------

--- Se da cuenta con el escrito y con el estado procesal que guardan los autos, recibido el día 10 de febrero de 2017, presentado físicamente en la Sede de este Instituto; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número consecutivo 0164; agregándose al expediente para que obre como corresponda. ----------

--- En relación con el escrito de cuenta, se tiene que, a través del mismo, el sujeto obligado pretende dar contestación al recurso interpuesto en su contra, no obstante lo anterior, se tiene que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2017, se le tuvo emitiendo en tiempo y forma, sus manifestaciones, a través de la contestación al recurso interpuesto en su contra, por tanto, agréguese sin mayor tramite el escrito de cuenta.----------

--- Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se da cuenta de que en fecha 30 de enero de 2017, se le notificó a la parte recurrente, el acuerdo de fecha 27 de enero de 2017, por el que se le dio vista a la misma, con la documentación que presentó el sujeto obligado en su contestación al recurso; a efecto de que en un plazo no mayor de 03 días hábiles, se pronunciara respecto a la misma, manifestando lo que a su derecho conviniere; habiendo sido omisa en realizar manifestación alguna. ----------

--- No obstante que el sujeto obligado, fue omiso en atender la solicitud de información realizada por el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se advierte que, mediante su portal oficial de internet, el sujeto obligado dio correcto trámite a la solicitud que le fue formulada, habiéndose dado respuesta a la misma, a través del oficio número 000578, en donde medularmente, manifestó lo siguiente:

> *"No obra registro de solicitud a concesionaria de servicios de telecomunicaciones en el que se haya solicitado intervención de llamadas o ubicación de personas por localización vía satelital.*
> *Esta autoridad no efectúa requerimientos a las concesionarias de telecomunicaciones sobre intervención de llamadas ni intervenciones de equipos en tiempo real, de acuerdo al numeral 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales."*

--- Luego entonces, si bien es cierto que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de las constancias que obran el expediente, se advierte que sí realizó las gestiones necesarias para colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En consecuencia, no se

configura el supuesto de la positiva ficta, previsto en el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el sujeto obligado, emitió una respuesta a la solicitud que le fue formulada.---------

--- Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente, a través de su portal oficial de internet; no pasa inadvertido el hecho de que éste, desatendió la normatividad prevista en los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; que a la letra señalan:

> *"**Artículo 77.** El uso de la Plataforma será obligatorio para todos los Sujetos Obligados señalados en la Ley.*
>
> ***Artículo 78.** Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas."*

--- Consecuentemente, se **EXHORTA** al sujeto obligado, para que cumpla con la normatividad aplicable, con la finalidad de facilitar y agilizar el procedimiento que tutela el derecho de acceso a la información; **para lo cual deberá hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que atienda a través de la misma, las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas.** ----------

---En relación con lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el sujeto obligado; mismas con las que se procedió a darle vista a la parte recurrente; se advierte que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud de acceso a la información; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**. ----------

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: ----------

--- **PRIMERO:** NO HA LUGAR a acordar a lo peticionado por el Sujeto Obligado.----------

---**SEGUNDO:** Agréguese al expediente, sin mayor trámite, el escrito de cuenta, presentado por el Sujeto Obligado. ----------

---**TERCERO:** En virtud de que el sujeto obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.----------

---**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.----------

---**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ----------

---**SEXTO:** Notifíquese. ----------

---Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. ----------

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA